

III. EXPEDIENTE D-9761 - SENTENCIA C-083/14 (Febrero 12)  
M.P. María Victoria Calle Correa

**1. Norma acusada**

**LEY 1564 DE 2012**

*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso*

**Artículo 48. Designación.**

Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

[...]

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

**Parágrafo.**

Lo dispuesto en este artículo no afectará la competencia de las autoridades administrativas para la elaboración de las listas, la designación y exclusión, de conformidad con lo previsto en la ley.

**2. Decisión**

Declarar **EXEQUIBLES** las expresiones "*quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*" del numeral 7 del artículo 48 del Código general del Proceso (Ley 1564 de 2012), por los cargos analizados en la presente sentencia.

**3. Síntesis de los fundamentos**

La Corte Constitucional determinó que el legislador no desconoció los derechos a la igualdad y al trabajo de los abogados que son nombrados curadores *ad litem*, en calidad de defensores de oficio, al obligarlos a prestar sus servicios de manera gratuita, según lo previsto en el artículo 48, numeral 7 de la Ley 1564 de 2012, aunque los demás auxiliares de la justicia sí sean remunerados.

A juicio de la Corte, se trata de un trato diferente que se funda en un criterio objetivo y razonable, en tanto propende por un fin legítimo, asegurar el goce efectivo y razonable, en tanto propende por un fin legítimo, cual es el de asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, por un medio no prohibido y adecuado para alcanzarlo. Además, no constituye una carga que no es desproporcionada y que, inspirada en el deber de solidaridad, permite que un grupo de personas que desempeñan una labor de dimensión social, como lo es prestar servicios jurídicos, colaboren en la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia en situaciones en que esta pueda verse obstaculizada por la ausencia de las partes.

**LA FALTA DE CERTEZA, PERTINENCIA Y SUFICIENCIA DE LOS CARGOS D E INCONSTITUCIONALIDAD IMPIDIERON UN FALLO DE FONDO SOBRE SI LA CREACIÓN DE UNA INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA EN LAS ÁREAS QUE REUIRE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN VIOLA LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA**

IV. EXPEDIENTE D-9791 - SENTENCIA C-084/14 (Febrero 12)  
M.P. Jorge Iván Palacio

